ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4189-003-2022-00489-01
ACCIONANTE: NICOLAS STIVEN OROZCO GUTIERREZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO SERFINANZAS S.A.

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de trece (13) de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, dentro de la acción de tutela interpuesta por NICOLAS STIVEN OROZCO GUTIERREZ, contra BANCO DE BOGOTA – BANCO DAVIVIENDA Y BANCO SERFINANZAS

ANTECEDENTES

Relata el accionante que el 7 de abril de 2022 envió derecho de petición a los operadores DATACREDITO (EXPERIAN) y CIFIN (TRANSUNION), en el que solicitaba que se respetara su derecho de Habeas Data establecido en la Ley 1266 de 2008, debido a que no lo notificaron de manera previa como lo estipula la mentada Ley, la petición se radicó con el número **32985574** en DATACREDITO quien emitió respuesta el 29 de abril de 2022 informa que, las fuentes BANCO SERFINANZA S.A, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BOGOTA a la fecha de emisión de la respuesta no se ha pronunciado respecto al reclamo y es ella a quien le corresponde la modificación, actualización o eliminación de la información.

Manifiesta que, las fuentes mencionadas están vulnerando su derecho de petición y Habeas Data, ya que, nunca recibió la notificación previa al reporte por parte de las mismas como lo consagra la **Constitución Política y la Ley 1266 de 2008**. De igual forma, cita lo establecido en el Artículo 16 referente a las peticiones consultas y reclamos y aduce que en repuesta emitida por el operador en nombre de DATACREDITO y según lo manifestado en su petición y acerca de los hechos narrados respecto de eliminación de reporte negativo por no tener los documentos que soporten la obligación ni con la notificación y autorización previa; EXPERIAN COLOMBIA S.A, conforme con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data generan los siguientes reclamos:

° BANCO SERFINANZA S.A. por la obligación No 636853346
° BCO DAVIVIENDA por la obligación No 455986183
° BCO DE BOGOTA por la obligación No 543862896

Asimismo, informa que, las entidades BANCO SERFINANZA S.A y BANCO DE BOGOTA no se han pronunciado respecto a lo reclamado con respeto a las obligaciones No 636853346 y 543862896 que se establecen a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite” Cuenta que la entidad BCO DAVIVIENDA ratificó la información objeto de reclamo relacionada con la obligación No 455986183 que figura en estado de “CARTERA CASTIGADA”; por

lo que actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información: en cuanto esta fuente ratifico la información objeto de reclamo y no contesto en su totalidad en mi derecho de petición requiere copia de la notificación previa conforme lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite

.

- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008

- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

BANCO DE BOGOTA.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Bajo esa óptica, del dossier no se atisba las circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable en cabeza de NICOLAS STIVEN OROZCO GUTIERREZ que la faculten para impetrar la acción constitucional y con lo cual se estarían obviando los mecanismos judiciales ordinarios.

En ese sentido, es prolifera la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, la cual de forma reiterada ha dicho que la acción de tutela es improcedente para la consecución de prestaciones de naturaleza patrimonial y/o contractual, máxime si no se acredita el perjuicio irremediable:

“La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”

DAVIVIENDA.
DAVIVIENDA narra que, en su base de datos no reposa derecho de petición alguno radicado por la parte accionante y de igual forma manifiesta la manera en que debe presentarse una queja, sin embargo, conforme a la tutela interpuesta, procede a darle respuesta al derecho de petición que aduce el tutelante cuya respuesta fue emitida el 5 de mayo de 2022 al correo indicado en la acción constitucional: nicolas9739@hotmail.com

Con base en lo anterior aduce que, se configura el hecho superado y cita el artículo 86 de la Constitución política, y establece que el propósito de la acción de tutela se circunscribe en al ámbito de la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos se vulneran por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos señalados por la ley.

Así las cosas, manifiesta que, la consecuencia lógica y practica de su aplicación material "reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa"

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, informa que, no existe vulneración al derecho de petición del actor, debido a que DAVIVIENDA S.A., a través de comunicación de fecha 5 de mayo de 2022, emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada por el tutelante.

En ese sentido, indica que, debido a que se le emitió una respuesta clara a lo pedido se aplica lo estipulado por la Corte Constitucional que acerca el agotamiento del derecho de petición, no es procedente la presente acción de tutela por estar frente a un "Hecho Superado".

Ahora bien, manifiesta que, en el presente caso, la información que yace en las centrales de riesgo corresponde a la realidad del comportamiento financiero del actor, sin que ello implique vulneración al derecho a la intimidad o buen nombre del actor.

BANCO SERFINANZAS.
El accionante NICOLAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.048.324.121, presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 14de mayo de 2019,por un cupo inicial por valor de UN MILLÓNDEPESOS ($1.000.000)con fecha de corte los días 23de cada mes y fecha límite de pago los días 18de cada mes, la cual se encuentra en "Cartera Castigada" desde el día 29de junio de 2021, alcanzando actualmente una altura de mora de 570 días.

Respecto a lo afirmado por el accionante referente a la información reportada por Serfinanza en las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle lo siguiente: Es pertinente anotar que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en las declaraciones y autorizaciones de la solicitud de crédito, la cual es del siguiente tenor:

"Autorizo de manera voluntaria, previa, explicita, informada e inequívoca a SERFINANSA S.A y a quien le sean cedidos los derechos, para que con fines

estadísticos y de información interbancaria, financiera o comercial consulte, informe, reporte, procese o divulgue, a los operadores de bancos de datos, todo lo referente a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mi contraídas o que llegare a contraer con SERFINANSA, los saldos que a su favor resulten de todas las operaciones de crédito, financieras y crediticias, que bajo cualquier modalidad me hubiese otorgado o me otorgue en el futuro. Igualmente, autorizo a SERFINANSA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro en calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable para consultar ante los operadores de bancos de dato, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad que represento, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo. En consecuencia, la Entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa a su comportamiento crediticio con la entidad. En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, le informamos que ésta se surtió por medio del extracto del mes de octubre de 2020, en la mencionada comunicación, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación; y se le informó "Te informamos que la obligación de tu producto con Banco Serfinanza, se encuentra en mora. El incumplimiento de tus cuotas, puede generar un reporte negativo en las centrales de información financiera afectando tu calificación. Por esta razón te invitamos a que realices tu pago pendiente o notifiques del mismo antes de los siguientes 20 días calendario, posterior a esta comunicación recuerde que la permanencia del reporte negativo en los operadores de banco de datos será del doble de la mora si esta fuere inferior a 2 años, de lo contrario la permanencia del reporte será de 4 años a partir del momento en que se extinga la obligación". Se anexan copia del mencionado extracto, con la respectiva constancia de recibido, para su verificación (Anexo No. 3). En ese sentido, las obligaciones del accionante se encuentran reportadas dentro del rango de obligaciones "Activas y vigentes", en estado "Cartera Castigada", razón por las cuales, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad. Anexamos consultas en centrales de riesgo para su verificación (Anexo No. 4). En consecuencia, nos permitimos informar que la información reportada por Banco Serfinanza se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago que ha presentado y del estado de la obligación con la Entidad. Adicionalmente, colocamos en conocimiento de este Despacho, que la información anteriormente expuesta fue suministrada al accionante mediante comunicación, en la cual se procedió a contestar de fondo el derecho de petición presentado, enviada el día 09de mayo de 2022, a la dirección de correo electróniconicolas9739@hotmail.com.Anexamos comunicación de fecha 09mayode 2022y acuse de envío. (Anexo No. 5) Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados

por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción promovida por OROZCO GUTIERREZ NICOLAS STIVEN, a nombre propio, por la presunta amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales de petición, y habeas data contra BANCO SERFINANZA S.A, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA, TRANSUNION (antes CIFIN) y a DATACREDITO-EXPERIAM.

SEGUNDO: Negar el amparo del derecho fundamental de Habeas Data pretendido por OROZCO GUTIERREZ NICOLAS STIVEN, quien actúa en nombre propio y representación, en razón a su improcedencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Ninguna de la Fuentes me hizo llegar copia de la notificación, solo alegan que me enviar leyenda en el extracto siendo que la norma y el código de conducta de Datacredito:

Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

A continuación relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo que el 11 de Marzo presente derecho de petición ante Datacredito – Experian, solicitando se le respetara el derecho de habeas data estipulado en la Ley 1266 de 2008, puesto que no fue notificado previamente por las Fuentes SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA me solicito es clara y solicito el envio de la prueba de la notificación previa al reporte tal y como está establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 202.

Ley 1266 de 2008 articulo 16 (tramite de procesos)

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad..."

"... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sin duda que la impugnación va direccionada a la protección del Habeas Data del accionante, pues reclama que las entidades accionadas no han cumplido con el requisito de informarle previo al reporte del dato negativo.-

SE dice por la jueza ad-quo, que el accionante contaba con otros medios de defensa, lo que hace improcedente la tutela de derechos en este caso.

Frente a lo anterior debemos decir que otro en tendido le ha dado al asunto la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así en sentencia T 883 de 2013, dejó sentado:

"Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.
No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, así:

> *"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

> *"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".*[1]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la

1 Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular. (Subraya del juzgado)

En este evento, el accionante no cumplió con esa condición, pues, según acredita con el escrito de tutela, la solicitud, para cumplir el requisito de procedibilidad, la elevó a las centrales de datos, DataCrédito-Experian y Cifin-Transunion, y no a las fuentes, Banco Davivienda, banco de Bogotá y banco Serfinanza.- Se precisa que estas fuentes, según se deja ver de sus informes, tuvieron conocimiento de la petición elevada por el accionante, después de presentada la acción de tutela.

Siendo así las cosas, asiste razón al juzgado ad-quo, en tanto declaró la improcedencia de la acción.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR lo dispuesto en el fallo impugnado proferido en fecha de trece (13) de mayo de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90526c209322946c2eba2cd0fc8e08f1a8aa84fd2878399629aa9fd488630a91**
Documento generado en 22/06/2022 05:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica